



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de Junio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de ALCONTA LTDA. (Rad. N°. 055-2015-00874-01).

Se decide el **recurso de apelación** incoado por el apoderado judicial del extremo demandado, en contra de la determinación adoptada mediante auto calendarado 26 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES:

Revisadas las diligencias, emerge, que el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la decisión censurada, rechazó de plano la solicitud de nulidad incoada por la pasiva, bajo el supuesto que, de un lado, el pedimento no se equiparaba con las causales previstas en el Art. 133 del C.G. del P., y de otro, por cuanto la sentencia proferida en las diligencias, se encontraba ejecutoriada.

Ante tal determinación, el gestor judicial que representa los intereses de la parte demandada, presentó recurso de apelación, basado, en apretada síntesis, en que el auto del juez de primera instancia, carece de motivación, por lo que según su dicho, transgrede el derecho al debido proceso.

De otro lado, clarificó, que en el asunto de marras, la norma aplicable es la contenida en el aparte final del Art. 121 del C.G. del P.; y que está demostrado en el expediente, que todas las actuaciones realizadas desde el 28 de marzo de 2018, son nulas, al perder el *a quo* la competencia de pleno derecho.

Igualmente, indicó, que en el expediente se configuró a su vez, la nulidad contenida en el numeral 1 del Art. 133 *ibídem*; y que, el juez de conocimiento al no remitir el expediente al funcionario competente, vulnera el Art. 16 *ejusdem*.

Así, el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la providencia calendarada 23 de septiembre de 2019, concedió la alzada, la cual se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, debe recordarse, que el recurso de apelación, en los términos del artículo 320 del C. G. del P., tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que se revoque o se reforme la decisión. Aunado a ello, se resalta, que esta Sede Judicial es competente para desatar la segunda instancia que se somete a su conocimiento, acogiendo las previsiones del artículo 33 *ibídem*.

Ahora, en punto con la réplica que nos atañe, huelga decir, que los argumentos esbozados por el recurrente no son de recibo para esta Juzgadora, por los breves pero potísimos motivos a saber:



En primer lugar, apropiado resulta indicar, que el legislador efectivamente estableció el régimen de las nulidades, como un sistema restringido y determinado, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley así lo establezca expresamente.

Es así como, el Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente cuando se configuren las causales en él previstas, causales tales que se encuentran enlistadas de forma taxativa, y que se erigen para enmendar los yerros de la actividad, relacionados primordialmente con el derecho de defensa.

No obstante, el mismo Estatuto Procedimental, introdujo la institución jurídica referente a la duración razonable del proceso, inmersa en el canon 121, según el cual “ (...)no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...). Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso (...), dado que, que en los términos de la norma en cita, si ello no acaece “será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...).”

Dicha, institución jurídica, se cimienta entonces, como un evento anulatorio especial de la actuación, que por cierto ha sido ampliamente debatido por la jurisprudencia, en especial sobre sus alcances procesales.

En efecto, en varios pronunciamientos proferidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-¹, se discutió lo atinente a la procedencia de la nulidad de pleno derecho, en aquellos asuntos en los que se dictó sentencia, después del vencimiento del término previsto en el art. 121 del C.G. del P., empero sin que ninguna de las partes alegara la pérdida de competencia y/o la nulidad correspondiente, existiendo una pugna sobre el tópico, que en forma preliminar, intento ser zanjada por la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-341 de 2018, en la que se estimó, como condición necesaria para la procedencia de la nulidad en comento, que cualquiera de los extremos procesales la hubiere alegado antes de la sentencia; y más adelante, ya en forma definitiva, en la C-443 de 2019, por intermedio de la cual, la Corte Constitucional en cita, declaró la inexequibilidad de la expresión nulidad “de pleno derecho”, contenida en el inciso 6º del aludido artículo 121, y la exequibilidad condicionada del resto del inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista, debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y que es saneable en los términos de los artículos 132 y ss. del C.G. de P.

Descendiendo al asunto de marras, se evidencia que, pese a que el *a quo*, fundó lacónicamente la determinación recogida en el auto fustigado, en el hecho que los supuestos de la nulidad, no se acompañan con ninguna de las causales del artículo 133 del C.G. del P., y que, la sentencia se encuentra ejecutoria, lo cierto es, que el vicio anulatorio invocado por el extremo ejecutado, efectivamente debe ser desechado de tajo, más no por las razones exclusivamente anunciadas por el juzgador de primera instancia, sino a su vez, por cuanto al interior del proceso que ocupa nuestra atención, quedó saneada cualquier irregularidad, ora la nulidad descrita en el canon 121 del

¹ Ver entre otras, STC21350-2017, STC2716-2018, STC3601-2018, STC6769-2018, STC8849-2018, STC4466-2019, y STC4400-2019.



Estatuto Procedimental, al no ser alegada por las partes en contienda, **en tiempo**, esto es, con antelación a la providencia mediante la cual, se dispuso seguir adelante la ejecución.

Al respecto, nótese que, en el *sub judice*, el Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad -Despacho primigenio a quien por reparto le fue asignado el proceso-, libró orden de apremio el día 8 de marzo de 2016, siendo notificada la parte demandada en forma personal, el día 29 de marzo de 2017, quien extemporáneamente se opuso al ejercicio de la acción, lo que de suyo condujo a que el día 17 de septiembre de 2018, se ordenara seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En el interregno de la notificación hasta el último proveído en comentario, la sociedad ejecutada, por conducto de su apoderado, realizó varios actos procesales debiéndose destacar, entre otros estos, la presentación del recurso de reposición contra la orden de pago; la presentación del escrito contentivo de las excepciones de mérito, medios de defensa que al rechazarse por el Juzgado cognoscente, conllevo a la interposición de senda réplica por la pasiva, contra la determinación adiada 29 de junio de 2017.

Bajo esa óptica, no admite discusión alguna, que la parte demandada (hoy recurrente), con antelación a que se ordenara continuar avante la ejecución, actuó en las diligencias de marras, sin alegar en ningún momento la pérdida de competencia del funcionario que tenía a cargo el proceso, con lo que *per se* se subsanó el vicio. Y es que, el silencio del gestor judicial que apadrina los derecho del extremo demandado, conduce a la convalidación de todo lo actuado.

Aquí, no sobra aclarar, que acogiendo las determinaciones proferidas por la Corte Constitucional, y dada la interpretación armónica que debe darse a las normas procedimentales, es menester tomar en consideración, para los efectos que aquí nos conciernen, los artículos 135 y 136 del C.G. del P., y en esa dirección, la nulidad originada por la pérdida de competencia, no puede ser alegada por quien actuó en el proceso sin proponerla; entendiéndose entonces, saneado el vicio cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

Como corolario, sin más elucubraciones, se impone la confirmación de la decisión tomada por el *a quo*, por las razones de hecho y derecho esbozadas en los párrafos que preceden.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE la decisión adoptada el día 26 de agosto de 2019, por el **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** por los motivos dados líneas atrás.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte recurrente. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.** Líquidense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado de Origen.
Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez²

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.
041 de fecha **12 de junio de 2020.**

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

² El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020: "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".